



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 925/2023

EXP. N.º 00661-2023-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO PORTAL NAVARRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de julio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Morales Saravia, Domínguez Haro, y con la participación del magistrado Ochoa Cardich, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto don Alejandro Portal Navarro contra la resolución de fecha 26 de agosto de 2021¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril de 2018², el recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces del Primer Juzgado Permanente en lo Contencioso-Administrativo y de la Segunda Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) sentencia de vista emitida mediante Resolución 4, de fecha 7 de julio de 2016³, que confirmó la sentencia desestimatoria de primera instancia; (ii) auto calificadorio del Recurso de casación 4798-2017 Lima, de fecha 23 de noviembre de 2017⁴, que declaró improcedente el recurso de casación formulado contra la citada sentencia de vista; (iii) resolución de fecha 8 de marzo de 2018⁵, que declaró improcedente el pedido de nulidad formulado contra el auto calificadorio del recurso de casación; y (iv) Resolución 20, de fecha 16 de marzo de 2018⁶, que dispuso “cúmplase lo

¹ Folio 283

² Folio 196

³ Folio 120

⁴ Folio 152

⁵ Folio 191

⁶ Folio 189



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00661-2023-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO PORTAL NAVARRO

ejecutoriado”. Dichas resoluciones fueron emitidas en el proceso de nulidad de resolución administrativa que promovió contra el Ministerio de Defensa⁷.

En líneas generales, manifiesta que mediante Resolución Gerencial AD-883/90-R, de fecha 15 de mayo de 1990, fue incorporado por Minera Tintaya S.A. al régimen pensionario del Decreto Ley 20530 y que mediante Acuerdo 023/93 de la Sesión de Directorio 003-93, de fecha 17 de febrero de 1993, se convino en revocar y dejar sin efecto, por ser nulos, los Acuerdos de Directorio 155/88 y 04/90, y dejar sin efecto la citada Resolución Gerencial AD 0883/90-R. Indica que instauró un proceso de amparo⁸ en el que en primera instancia se dictó sentencia estimatoria ordenando a la ONP otorgarle y reconocerle la pensión de jubilación del Decreto Ley 20530, pero que el órgano revisor declaró improcedente la demanda, por considerar que la pretensión debía ventilarse en la vía del proceso contencioso-administrativo por ser necesaria la actuación de medios probatorios para generar convicción sobre la validez del acto administrativo que lo desincorporó del referido régimen pensionario, por lo que remitió los actuados al juzgado contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 1417-2005-AA/TC.

Precisa que las sentencias de primera y segunda instancia del proceso contencioso-administrativo subyacente no se pronunciaron sobre la Resolución Gerencial AD 0883/90-R, la cual, a su consideración, no había sido declarada nula ni dejada sin efecto pues había quedado consentida en la medida en que el Acuerdo de Directorio 023/93 fue adoptado tres años después, cuando el plazo de prescripción previsto en la Ley 26111 para anular los actos administrativos era de seis meses. Agrega que el órgano de segunda instancia debió analizar la validez del acto de desincorporación del referido régimen pensionario. Aduce que, por su lado, los jueces supremos demandados declararon improcedente el recurso de casación que formuló contra la sentencia de vista, sin pronunciarse sobre lo señalado en la Resolución Gerencial AD-0883/90-R, que no había quedado sin efecto y que reconoció su derecho de incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley 20530, y que era “evidente” la infracción normativa de la Ley 26111.

⁷ Expediente 08013-2007-0-1801-JR-CA-01

⁸ Expediente 9317-2006



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00661-2023-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO PORTAL NAVARRO

Además, señala que interpuso recurso de nulidad contra el referido auto de improcedencia, a fin de que se subsane la omisión en que se incurrió y, anulándolo, se declare procedente el recurso de casación, pero que antes de resolverse el recurso los autos fueron devueltos al juzgado de primera instancia, el cual con fecha 16 de marzo de 2018 emitió la resolución disponiendo “cúmplase lo ejecutoriado”, y que el 27 de marzo del mismo año fue notificado de la resolución que declaró improcedente el pedido de nulidad, que fue emitido sin tener el expediente principal a la vista. Alega la afectación de sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Mediante Resolución 1, fecha 7 de mayo de 2018⁹, el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, porque, en su opinión, lo que en realidad pretende el recurrente es que se vuelva a revisar las decisiones emitidas en el proceso subyacente y a valorar el caudal probatorio actuado en dicho proceso.

A su turno, mediante Resolución 3, del 26 de agosto de 2021, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior Justicia de Lima confirmó la apelada por considerar que los jueces demandados cumplieron con fundamentar su decisión respecto a la demanda contencioso administrativa interpuesta por el amparista y que lo pretendido importa una nueva valoración de los hechos y un cuestionamiento del criterio asumido por los jueces del proceso ordinario.

FUNDAMENTOS

1. Al respecto, cabe señalar que, si bien es cierto que el artículo 45 del Código Procesal Constitucional vigente establece que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme, también es cierto que la norma aplicable al presente caso es el segundo párrafo del artículo 44 del pretérito Código Procesal Constitucional, pues se encontraba vigente cuando fue presentada la demanda de autos. Así, la norma derogada establecía que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme y concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena que se

⁹ Folio 222



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00661-2023-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO PORTAL NAVARRO

cumpla lo decidido.

2. No obstante, este Tribunal Constitucional dejó establecido que tratándose de una resolución judicial que tenía la calidad de firme desde su expedición —pues contra ella ya no procedía ningún otro recurso— y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento fuera a ser dispuesto a través de un subsiguiente acto procesal, el plazo que habilita la interposición del amparo debía computarse desde el día siguiente al de su notificación.
3. Cabe agregar, además, que este Alto Colegiado también precisó que "[...] se considera iniciado el plazo y con ello el inicio de la facultad de interponer la demanda de amparo contra la resolución judicial firme cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada. En consecuencia, cuando el justiciable interponga medios impugnatorios o recursos que no tengan la real posibilidad de revertir sus efectos, el inicio del plazo prescriptivo deberá contabilizarse desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución firme que se considera lesiva. Dicho plazo concluirá inevitablemente treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena el cúmplase con lo decidido"¹⁰.
4. En el presente caso, el recurrente pretende que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones dictadas en el proceso contencioso administrativo subyacente: (i) la sentencia de vista emitida mediante Resolución 4, de fecha 7 de julio de 2016, que confirmó la sentencia desestimatoria de primera instancia; (ii) el auto calificadorio del recurso de casación 4798-2017 Lima, de fecha 23 de noviembre de 2017, que declaró improcedente el recurso de casación formulado contra la citada sentencia de vista; (iii) la resolución de fecha 8 de marzo de 2018, que declaró improcedente el pedido de nulidad formulado contra el auto calificadorio del recurso de casación; y (iv) la Resolución 20, de fecha 16 de marzo de 2018, que dispuso que se cumpla lo ejecutoriado. Así pues, resulta claro que la resolución firme del proceso subyacente está constituida por el auto que declaró improcedente el recurso de casación, pues contra él no procedía recurso alguno, y el pedido de nulidad¹¹ formulado por el recurrente, con la finalidad de que el Colegiado

¹⁰ Expediente 00252-2009-PA/TC, fundamento 18

¹¹ Folio 156



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00661-2023-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO PORTAL NAVARRO

Supremo vuelva a calificar el referido recurso extraordinario y varíe el sentido de lo resuelto, resultaba inconducente.

5. Siendo ello así y estando a que la resolución firme no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento debiera ser dispuesto a través de actos procesales subsiguientes —dado que declaró improcedente el recurso de casación formulado contra la resolución que en segunda instancia declaró infundada la demanda postulada en el proceso subyacente—, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente a su notificación.
6. Ahora bien, dado que la resolución firme materia de cuestionamiento fue notificada a la parte demandante el 22 de enero de 2018 y la demanda fue presentada el 24 de abril de 2018, es evidente que esta deviene extemporánea por haber transcurrido en exceso el plazo de 30 días para interponer la demanda de amparo, conforme a lo referido en los fundamentos 1 y 2 de esta resolución.
7. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente, de conformidad con el numeral 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional vigente a la fecha de interposición de la demanda de autos (numeral 7 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00661-2023-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO PORTAL NAVARRO

VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En tanto he sido llamado para resolver la discordia surgida entre los magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, emito el presente voto a favor de la posición de los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro, pues me encuentro de acuerdo con el sentido resolutorio por el cual se declara **improcedente** la demanda, por las razones que allí se indican.

En efecto, el objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) sentencia de vista emitida mediante Resolución 4, de fecha 7 de julio de 2016, que confirmó la sentencia desestimatoria de primera instancia; (ii) auto calificadorio del Recurso de casación 4798-2017 Lima, de fecha 23 de noviembre de 2017, que declaró improcedente el recurso de casación formulado contra la citada sentencia de vista; (iii) resolución de fecha 8 de marzo de 2018, que declaró improcedente el pedido de nulidad formulado contra el auto calificadorio del recurso de casación; y (iv) Resolución 20, de fecha 16 de marzo de 2018, que dispuso “cúmplase lo ejecutoriado”.

En este caso es preciso determinar si el plazo máximo para la interposición de la demanda de amparo se cumplió. Al respecto, la norma aplicable al caso de autos es el segundo párrafo del artículo 44 del pretérito Código Procesal Constitucional, pues se encontraba vigente cuando fue presentada la demanda; dicho artículo establecía que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme y concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena que se cumpla lo decidido. Asimismo, el Tribunal Constitucional estableció que tratándose de una resolución judicial que tenía la calidad de firme desde su expedición —pues contra ella ya no procedía ningún otro recurso— y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento fuera a ser dispuesto a través de un subsiguiente acto procesal, el plazo que habilita la interposición del amparo debía computarse desde el día siguiente al de su notificación.

Conforme a lo planteado en la ponencia, la resolución firme del proceso subyacente está constituida por el auto que declaró improcedente el recurso de casación, ya que contra él no procedía recurso alguno, y el pedido de nulidad formulado por el recurrente resultaba inconducente. De igual modo, dicha resolución no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento debiera ser dispuesto a través de actos procesales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00661-2023-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO PORTAL NAVARRO

subsiguientes — pues declaró improcedente el recurso de casación formulado contra la resolución de segunda instancia—, por tanto, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente a su notificación.

En tal sentido, puesto que la resolución firme materia de cuestionamiento fue notificada a la parte demandante el 22 de enero de 2018 y la demanda fue presentada el 24 de abril de 2018, coincido con mis colegas en que esta deviene extemporánea por haber transcurrido en exceso el plazo de 30 días para interponer la demanda de amparo.

Por lo expuesto, la demanda es improcedente, de conformidad con el numeral 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional vigente a la fecha de interposición de la demanda de autos (numeral 7 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional).

S.

OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00661-2023-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO PORTAL NAVARRO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular porque considero que, dada la relevancia constitucional del caso de autos, se debe programar audiencia pública a efectos de emitir un pronunciamiento de fondo. Sustento mi voto en los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, el recurrente pretende que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones dictadas en el proceso contencioso administrativo subyacente: (i) la sentencia de vista emitida mediante Resolución 4, de fecha 7 de julio de 2016, que confirmó la sentencia desestimatoria de primera instancia en el marco del proceso contencioso-administrativo; (ii) el auto calificadorio del recurso de casación 4798-2017 Lima, de fecha 23 de noviembre de 2017, que declaró improcedente el recurso de casación formulado contra la citada sentencia de vista; (iii) la resolución de fecha 8 de marzo de 2018, que declaró improcedente el pedido de nulidad formulado contra el auto calificadorio del recurso de casación; y (iv) la Resolución 20, de fecha 16 de marzo de 2018, que dispuso que se cumpla lo ejecutoriado, entre otros.
2. El recurrente sostiene que las sentencias de primera y segunda instancia —expedidas en el proceso contencioso-administrativo subyacente— no se pronunciaron sobre los efectos legales de la Resolución Gerencial AD 0883/90-R, de fecha 15 de mayo de 1990, mediante la cual fue incorporado por Minera Tintaya S.A. al régimen pensionario del Decreto Ley 20530. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, entre otros.
3. Se desprende de lo reseñado que los cuestionamientos de la parte demandante se relacionan con el contenido del derecho a la debida motivación de las resoluciones. No obstante, la ponencia rechaza la demanda sobre la base de razones estrictamente formales. Por ello, resulta necesario oír en audiencia pública a las partes, a fin de evaluar con mayor detalle los argumentos de fondo y determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales invocados; especialmente, en escenarios en los cuales las personas adultas mayores —como el recurrente, que a la fecha cuenta 76 años de edad— solicitan tutela constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00661-2023-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO PORTAL NAVARRO

4. Siendo ello así, comoquiera que el presente caso reviste relevancia constitucional, estimo que merece un pronunciamiento de fondo, previa audiencia pública.
5. Finalmente, lo que resulta más grave, y me obliga a disentir de la decisión de mis colegas, es que no se admite la convocatoria a audiencia pública para oír al peticionante, aun cuando el artículo 24 del Código Procesal Constitucional, en lo concerniente a la tramitación del recurso de agravio constitucional, modificado mediante Ley 31583, dispone que «[...] es **obligatoria** la vista de causa en audiencia pública [...]», decisión del legislador que debe ser respetada. Cabe recordar que, conforme a la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Expediente 00030-2021-PI/TC, la convocatoria de vista de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable. Al respecto, tal como se expuso en la referida sentencia (fundamento 209), obligar a llevar a cabo audiencia en la totalidad de los casos pone en riesgo la atención oportuna de aquellos casos que ameritan una tutela de urgencia. Ello, desde luego, no implica desnaturalizar la decisión del legislador ni autoriza a este Tribunal a rechazar, sin audiencia pública, demandas en las que se plantea una controversia con relevancia constitucional.

Por las consideraciones expuestas, voto a favor de que **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE ESTA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

S.

GUTIÉRREZ TICSE